



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de mayo del año dos mil quince.

Visto para regular la Planilla de Liquidación exhibida por la Licenciada MARIA CARREON LUEVANO, dentro de los autos del expediente número **983/2013**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por **JUAN AGUSTIN ESCAMILLA GARCIA**, en contra de **MA. DEL CARMEN MARTINEZ GALAVIZ**, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

II.- El artículo 1348 del Código de Comercio, literalmente dice: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días, fallando el juez o tribunal dentro de igual término lo que estime justo.”

III.- En la presente causa con fecha trece de enero del año dos mil quince, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó a la demandada MA. DEL CARMEN MARTINEZ GALAVIZ, al pago de la cantidad de siete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, así como al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, y respecto del importe que consigna cada uno de los documentos marcados con los números 1, 2, 3 y 4, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de éstos, que lo son en fechas dieciséis de marzo, primero de abril, dieciséis de abril, y primero de mayo, todos ellos del año dos mil trece; y respecto de los documentos restantes



marcados con los números 5 y 6, respecto de su importe, a partir del día veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, y hasta la total solución del adeudo, y finalmente al pago de gastos y costas del juicio.

Con fecha siete de abril del año dos mil quince, la Licenciada MARIA CARREON LUEVANO en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora, formuló Planilla de liquidación, y con la cual se ordenó dar vista a la parte demandada por el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiese hecho; en virtud de ello, el suscrito Juez procede en términos de lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

Del resolutivo Quinto de la Sentencia Definitiva dictada dentro del presente juicio, se advierte que se condenó a MA. DEL CARMEN MARTINEZ GALAVIZ al pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, y respecto del importe que consigna cada uno de los documentos marcados con los números 1, 2, 3 y 4, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de éstos, que lo son en fechas dieciséis de marzo, primero de abril, dieciséis de abril, y primero de mayo, todos ellos del año dos mil trece; y respecto de los documentos restantes marcados con los números 5 y 6, respecto de su importe, a partir del día veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, y hasta la total solución del adeudo.

Bajo ese contexto tenemos que el pagaré identificado con el número 1, con fecha de vencimiento del dieciséis de marzo del año dos mil trece, valioso por la cantidad de un mil doscientos pesos 00/100 m.n., la cual multiplicada por el porcentaje de interés a razón del tres por ciento mensual, nos da la cantidad de treinta y seis pesos 00/100 m.n. mensuales, los que a su vez multiplicados por veinticuatro meses transcurridos (y no de veinticinco meses como lo pretende la promovente de la planilla, pues a la fecha de presentación de ésta aún no se completaba el otro mes), contabilizados a partir del diecisiete de marzo del año dos mil trece, hasta el dieciséis de marzo del año dos mil quince, nos arroja la cantidad de Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.

En relación al pagaré identificado con el número 2, con fecha de vencimiento del primero de abril del año dos mil trece, valioso por la cantidad de un mil doscientos pesos 00/100 m.n., la cual multiplicada por el porcentaje de interés a razón del tres por ciento mensual, nos da la cantidad de treinta y seis pesos 00/100 m.n. mensuales, los que a su vez



multiplicados por veinticuatro meses transcurridos (y no de veinticinco meses como lo pretende la promovente de la planilla, pues a la fecha de presentación de ésta aún no se completaba el otro mes), contabilizados a partir del dos de abril del año dos mil trece, hasta el uno de abril del año dos mil quince, nos arroja la cantidad de Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.

Respecto al pagaré identificado con el número 3, con fecha de vencimiento del dieciséis de abril del año dos mil trece, valioso por la cantidad de un mil doscientos pesos 00/100 m.n., la cual multiplicada por el porcentaje de interés a razón del tres por ciento mensual, nos da la cantidad de treinta y seis pesos 00/100 m.n. mensuales, los que a su vez multiplicados por veintitrés meses transcurridos (y no de veinticuatro meses como lo pretende la promovente de la planilla, pues a la fecha de presentación de ésta aún no se completaba el otro mes), contabilizados a partir del diecisiete de abril del año dos mil trece, hasta el dieciséis de marzo del año dos mil quince, nos arroja la cantidad de Ochocientos Veintiocho Pesos 00/100 M.N.

En relación al pagaré identificado con el número 4, con fecha de vencimiento del primero de mayo del año dos mil trece, valioso por la cantidad de un mil doscientos pesos 00/100 m.n., la cual multiplicada por el porcentaje de interés a razón del tres por ciento mensual, nos da la cantidad de treinta y seis pesos 00/100 m.n. mensuales, los que a su vez multiplicados por veintitrés meses transcurridos (y no de veinticuatro meses como lo pretende la promovente de la planilla, pues a la fecha de presentación de ésta aún no se completaba el otro mes), contabilizados a partir del dos de mayo del año dos mil trece, hasta el uno de abril del año dos mil quince, nos arroja la cantidad de Ochocientos Veintiocho Pesos 00/100 M.N.

En lo que concierne a los pagarés identificados con los números 5 y 6, valioso el primero de ellos por la cantidad de un mil doscientos pesos 00/100 m.n., y el segundo de ellos por la cantidad de un mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n., los que en su conjunto ascienden a dos mil quinientos cincuenta pesos 00/100 m.n., la cual multiplicada por el porcentaje de interés a razón del tres por ciento mensual, nos da la cantidad de setenta y seis pesos 50/100 m.n. mensuales, los que a su vez multiplicados por cuatro meses transcurridos, contabilizados a partir del veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, hasta el veinticinco de



marzo del año dos mil quince, nos arroja la cantidad de Trescientos Seis Pesos 00/100 M.N.

Por lo que sumando el interés generado por los documentos basales, nos arroja un total por TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N., cantidad que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

En lo que atañe al concepto de honorarios que reclama la parte actora, debemos tomar en consideración que de las constancias procesales se advierte que se requirieron los servicios del Licenciado JESUS ALEJANDRO GONZALEZ DIAZ quien fungió como endosatario en procuración de la parte actora, según se advierte del proveído de fecha catorce de mayo del año dos mil trece, cuyas actuaciones tienen plena validez de conformidad con lo estatuido en el artículo 1294 de la Codificación Mercantil, y respecto del cual, además obra en autos copia certificada respecto de la cédula profesional del citado profesionista bajo el número 4578090, extendida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, cuyo documento merece plena eficacia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio.

Tomando en consideración que el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, determina el pago de honorarios en base al valor total del juicio o negocio, y que por ende se integra tanto por la suerte principal e intereses, por virtud de que el profesionista presta sus servicios, litiga y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio.

De ahí que si la suerte principal se cuantifica en la cantidad de siete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n., y los intereses moratorios se cuantifican a la orden de los tres mil seiscientos noventa pesos 00/100 m.n., lo cual nos arroja un total por once mil cuarenta pesos 00/100 m.n., que constituye el valor total del juicio o negocio, la cual equivale a ciento sesenta y seis punto trece veces el salario mínimo general en el Estado, que a la fecha de la presentación de la planilla que corresponde al año dos mil quince lo es a razón de sesenta y seis pesos 45/100 m.n. diarios.

Por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 13 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que determina que en los negocios cuya cuantía sea superior a los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado



pero menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un doce por ciento del valor total del juicio o negocio.

De ahí que si el valor total del juicio o negocio se cuantifica en la cantidad de once mil cuarenta pesos 00/100 m.n., la que multiplicada por el porcentaje del doce por ciento, nos arroja la cantidad de Un Mil Trescientos Veinticuatro Pesos 80/100 M.N.

En donde más sin embargo, y toda vez que la promovente de la planilla cuantifica dicho concepto en una cantidad menor al orden de un mil doscientos noventa y siete pesos 80/100 m.n., luego entonces atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en las resoluciones que emite el Órgano Jurisdiccional, y que lo constriñe a no rebasar el pedimento solicitado, es por ello por lo que se aprueba la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N., por concepto de honorarios.

Por lo que sumando en consecuencia la cantidad de tres mil seiscientos noventa pesos 00/100 m.n., por concepto de intereses moratorios, más la cantidad de un mil doscientos noventa y siete pesos 80/100 m.n., por concepto de honorarios, nos arroja un total por CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.

IV.- En tal orden de ideas, se regula la Planilla de liquidación exhibida por la parte actora en la cantidad de CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios y honorarios, cantidad que deberá pagar MA. DEL CARMEN MARTINEZ GALAVIZ, a favor de JUAN AGUSTIN ESCAMILLA GARCIA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se regula la Planilla de liquidación exhibida por la parte actora en la cantidad de CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios y honorarios, cantidad que deberá pagar MA. DEL CARMEN MARTINEZ GALAVIZ, a favor de JUAN AGUSTIN ESCAMILLA GARCIA.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción



VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintiuno de mayo del año dos mil quince.- Conste.
L'ACA/cch.